

# European Journal of Privacy Law & Technologies

2018/1



G. Giappichelli Editore

# European Journal of Privacy Law & Technologies

---

*Directed by* Lucilla Gatt

2018/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

On line journal

Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100

<http://www.giappichelli.it>



Co-funded by the Rights,  
Equality and Citizenship (REC)  
Programme  
of the European Union

The Journal is one of the results of the European project TAtodPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published online by G. Giappichelli in October 2019

[www.ejplt.tatodpr.eu](http://www.ejplt.tatodpr.eu)

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

### SENTENCIA Ö LINDQVIST, C-101/01, ECLI:EU:C:2003:596

Adrián Palma Ortigosa

**Hechos:** Una ciudadana (Sra. Lindqvist) creó varias páginas web con el fin de que los feligreses de la parroquia a la que ella pertenecía se les facilitara el acceso a la información sobre asuntos relacionados con dicha parroquia.

Dicha página web contenía información sobre la Sra Lindqvist, así como de otros 18 compañeros de la parroquia en los que se incluía el nombre completo, número de teléfono y otra serie de datos. Esta ciudadana no había informado a sus compañeros de la existencia de la página web, ni había solicitado su consentimiento, así como tampoco había informado al organismo público de protección de datos. Tras estos hechos, la Sra Lindqvist es acusada de haber infringido la normativa sueca sobre protección de datos personales, dicha acusación es recurrida por la Sra Lindqvist. El asunto llega a instancias del TJUE.

#### Cuestiones claves del asunto:

##### **A) Concepto Datos personales y tratamiento de datos:**

EL TJUE considera que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un «tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales» en el sentido de la Directiva 95/46. FJ 27.

##### **B) Ámbito de aplicación. Exclusión del tratamiento. Actividades exclusivamente personales o domésticas:**

La Sra Lindqvist alega que las actuaciones llevadas a cabo por esta quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva al ser consideradas actividades exclusivamente personales o domésticas.

Sin embargo, para el TJUE, las actividades llevadas a cabo por esta ciudadana no están exentas de la aplicación de la Directiva, ya que, para que queden excluidas dichas actividades, estas han de ser actividades exclusivamente personales o domésticas. Art 3.2 Párrafo Segundo. Directiva 95/46. Debiendo interpretarse dicho precepto como aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares.

En el caso analizado no se da tal circunstancia, ya que el tratamiento de datos personales consiste esencialmente en la difusión de dichos datos a través de Internet, de modo que resultan accesibles a un grupo indeterminado de personas, excediendo con ello del referido círculo privado o familiar. FJ 47.

### **C) Concepto. Transferencia de datos a un país tercero:**

Para valorar si el tratamiento llevado a cabo por esta ciudadana es considerado una transferencia de datos a un tercer país, el TJUE se vale del Art 25 de la Directiva que trata tal asunto. Así, para el TJUE, el capítulo IV de la Directiva 95/46 (Relativo a la transferencia internacional de datos) no contiene ninguna disposición relativa al uso de Internet. En concreto, no precisa los criterios que permiten determinar si, por lo que se refiere a las operaciones efectuadas a través de proveedores servicios de alojamiento de páginas web, debe tomarse en consideración el lugar de establecimiento del proveedor, su domicilio profesional o bien el lugar en el que se encuentran los ordenadores que integran la infraestructura informática del proveedor. (FJ 67). De manera que no cabe presumir que el legislador comunitario tuviera la intención, en su momento, de incluir en el concepto de «transferencia a un país tercero de datos» la difusión de datos en una página web por parte de una persona que se encuentre en la misma situación que la Sra. Lindqvist, ni siquiera cuando dichos datos estén al alcance de personas de países terceros que disponen de los medios técnicos para poder acceder a ellos. (FJ 68).

Ello es así, porque en el caso de que se realice una interpretación distinta a la señalada, cada vez que se publican datos personales en una página web, dicha transferencia será forzosamente una transferencia a todos los países terceros en los que existen los medios técnicos necesarios para acceder a Internet. El régimen especial que prevé el capítulo IV de la citada Directiva se convertiría entonces necesariamente, por lo que se refiere a las operaciones en Internet, en un régimen de aplicación general (FJ 69)

### **D) Derecho a la libertad de expresión y libertad religiosa vs Derecho a la intimidad:**

Finalmente, el TJUE analiza el enfrentamiento de derechos fundamentales que entran en juego en este caso, así, si bien el derecho a la intimidad de las

personas cuyos datos incluyó la Sra. Lindqvist en la página web sufrió una injerencia. Se ha de valorar a su vez que, en las actuaciones llevadas a cabo por la señora Sra Lindqvist, aparecen latentes varios derechos fundamentales, esto es, el derecho a la libertad de expresión en el marco de su trabajo como catequista, así como la libertad de ejercer actividades que contribuyen a la vida religiosa (FJ 86). Por ello, las sanciones que en su caso se le imponga a esta ciudadana deberán en todo caso respetar el principio de proporcionalidad. (FJ 88).

**Decisión Final:** 1. La publicación del nombre y otra serie de informaciones en una página web es considerada a efectos de la Directiva como dato personal, además, su difusión y publicación en internet supone también un tratamiento de datos personales.

2. Dichas actividades de tratamiento de datos no pueden entenderse excluidas de la aplicación de la Directiva, ya que no se engloban propiamente en el marco de la vida privada o familiar.

3. Dicho tratamiento no ha de considerarse transferencia de datos a un país tercero, ya que del contenido de la Directiva no se puede inferir que el concepto de transferencia de datos abarque la publicación en internet de determinada información.

**Artículos implicados del REPD:** Art 4.1) y 4.2), Art 2.1 c). Considerando 18., Art 44 y ss, Considerando 153, Art 85.

**Apartado concreto del Temario:** 1.2.2, 1.2.1 y 1.